

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Fijación de nuevos salarios mínimos

DECRETO NUMERO 577 DE 1972 (abril 13)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha seis de abril de 1972 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 187 de 1959, le corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo número 1 del día seis de abril de 1972, el Consejo Nacional de Salarios, por unanimidad, determinó los nuevos topes salariales de remuneración mínima;

Que en armonía con el artículo 5° del Decreto número 2210 de 1968 el Consejo Nacional del Trabajo, mediante Acuerdo número 1 del doce de abril de 1972, conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios, ya citado.

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo número 1 del 6 de abril de 1972, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1972

(abril 6)

por el cual se fijan nuevos salarios mínimos.

El Consejo Nacional de Salarios en virtud de las facultades legales de que está investido por el artículo 2°, literal b), de la Ley 187 de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1° Para los efectos de la aplicación de los salarios mínimos a que se refiere el presente

Acuerdo se establecen los siguientes sectores de actividad económica:

1. Sector manufacturero, que lo integran los siguientes grupos industriales: alimentación; bebidas; tabaco; textiles; calzado y prendas de vestir; madera; muebles de madera; papel y sus productos; imprenta; editoriales y conexas; cuero y sus productos; productos de caucho; química; derivados del petróleo; minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; productos metálicos; maquinaria no eléctrica; maquinaria, accesorios, aparatos y artículos eléctricos, material de transporte e industrias diversas.

2. Sectores de construcción, comercio y servicios en los cuales quedan comprendidas las siguientes actividades: construcción de edificios, vías de comunicación, canalización y alcantarillados, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente; comercio al por mayor y al detal; bancos y otros establecimientos financieros; compañías de seguros y agencias y compañías de bienes inmuebles; servicios prestados al público; servicios prestados a las empresas comerciales y de investigación; servicios de esparcimiento; depósito y almacenaje; comunicaciones; servicios de electricidad, gas, agua y sanitarios; y, actividades no especificadas para estos sectores.

3. Sector del transporte, integrado por, transportes urbanos, ferroviarios, carretables, marítimos, fluviales, aéreos, y restantes clases de transportes no enumerados.

4. Sector primario, que comprende: agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras y demás actividades extractivas.

Artículo 2° El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector manufacturero es el siguiente:

1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): veintidós pesos (\$ 22.00) moneda legal.

2. En el resto del país:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecisiete pesos (\$ 17.00) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.

Artículo 3º Para los sectores de la construcción, el comercio y los servicios, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta.

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000); dieciocho pesos (\$ 18.00) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): veintiún pesos (\$ 21.00) moneda legal.

2. El resto del país:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecisiete pesos (\$ 17.00) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.

Artículo 4º El monto del salario mínimo legal diario para el sector del transporte es el siguiente:

1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Car-

tagena, Pereira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta: veintiún pesos (\$ 21.00) moneda legal.

2. En el resto del país, diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.

Artículo 5º En el sector primario, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

1. En los Departamentos de Nariño, Cauca y Chocó y en los territorios nacionales: trece pesos (\$ 13.00) moneda legal.

2. En los demás Departamentos del país: quince pesos (\$ 15.00) moneda legal.

Artículo 6º Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo rigen para los trabajadores que laboren la jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes y en defecto de tal convenio para la jornada máxima legal.

En los casos no contemplados en el inciso anterior se pagarán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Artículo 7º A los trabajadores a que se refiere el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, se les pagará los salarios mínimos señalados en el presente Acuerdo en proporción a las horas trabajadas.

Artículo 8º El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolverá las dudas que se presenten sobre ubicación de los empleadores respecto a los sectores de actividad económica determinados en el presente Acuerdo, de conformidad con la clasificación internacional uniforme de actividades expedida por las Naciones Unidas.

Artículo 9º Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo.

Artículo 10. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2210 de 1968, envíese el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al Gobierno Nacional.

Artículo 11. Los salarios mínimos establecidos por el presente Acuerdo rigen a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 días de abril de 1972.

El Presidente del Consejo Nacional de Salarios (Fdo.), Crispín Villazón de Armas, Ministro de Tra-

bajo y Seguridad Social. La Secretaria Ejecutiva (fdo), Elba Fernández Relial.

Artículo segundo. Cuando el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y las Cajas de Compensación Familiar, encontraren que en las nóminas de salarios de los empleadores afiliados existen remuneraciones inferiores a los salarios mínimos vigentes, deberán informar sobre estas infracciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo tercero. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los de Asuntos Campesinos, los Visitadores de Trabajo, los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto e impondrán, en los casos de infracción las sanciones previstas por las disposiciones legales.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas

Monto de préstamos hipotecarios para vivienda económica

DECRETO NUMERO 605 DE 1972
(abril 18)

por medio del cual se reglamentan los artículos 6º y 7º del Decreto 1691 de 1960 y 34 del Decreto 2349 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades del artículo 120, ordinal 3º, de la Constitución Nacional y en especial de las que le confiere el artículo 34 del Decreto legislativo 2349 de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan General de Desarrollo presentado por el Gobierno al Congreso recomienda estimular la construcción de vivienda popular y para la clase media;

Que de conformidad con el Decreto 1691 de 1960 las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización deben invertir forzosamente parte de sus reservas técnicas y patrimoniales en préstamos hipotecarios para vivienda económica a favor de personas que no posean casa propia, a largo plazo y con intereses que no excedan los más altos estipulados por los Bancos Hipotecarios;

Que de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2349 de 1965 corresponde al Gobierno reajustar los límites fijados por la misma disposición para esos préstamos hipotecarios,

DECRETA:

Artículo 1º Los préstamos hipotecarios para construcción de vivienda económica de que trata el ordinal d) del artículo 6º del Decreto 1691 de 1960 no podrán exceder de la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000).

Artículo 2º Para los efectos del artículo 34 del Decreto legislativo 2349 de 1965 se considera vivienda económica aquella cuyo valor no exceda de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 3º Este decreto deroga las disposiciones contrarias, en especial el artículo 13 del Decreto 980 de 1966.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de abril de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1972 (abril 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Cuando se trate de importaciones de materias primas, equipos o maquinaria y sus repuestos, cuya introducción al país se haga en forma gradual, el Banco de la República podrá efectuar la devolución parcial del depósito previo de importación proporcionalmente al valor de la mercancía nacionalizada, una vez vencido el plazo para su devolución y conforme a la modificación del registro original aprobada por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 2º El Banco de la República reglamentará el fraccionamiento y devolución de los depósitos previos a que diere lugar la cancelación o modificación de los registros de importación, conforme a lo establecido por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior en cumplimiento del artículo 85 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1972 (abril 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase a los meses de marzo y abril de 1972 el sistema para establecer el computable en

la liquidación de encaje de las instituciones bancarias, a que se refiere la Resolución 15 de 1972.

Artículo 2º Ampliase a 10 años el plazo máximo para las operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios con recursos del Fondo Financiero Industrial para la venta de bienes de capital de producción nacional con destino a entidades oficiales de servicio público, de que trata el artículo 1º, literal b) de la Resolución 68 de 1971.

Artículo 3º La presente resolución modifica el artículo 7º de la Resolución 68 de 1971 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1972 (abril 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar a los bancos comerciales y a la Caja Agraria, bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos de trigo, maíz y frijol importados por el Idema para el abastecimiento normal del país.

Las condiciones sobre porcentaje de descuento y redescuento, tasas de interés y plazo de las operaciones que se efectúen con base en la autorización anterior, serán las mismas que rigen actualmente para los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito a que se refiere el artículo 2º, literal a) de la Resolución 18 de 1963 y disposiciones concordantes.

Artículo 2º Las operaciones de crédito que se efectúen conforme a lo dispuesto en esta resolución no afectarán los topes individuales señalados por el Banco de la República para el descuento de bonos de prenda.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1972
(abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al uno por ciento (1%) el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

| | |
|---------|---------|
| 53.01.A | 53.01.B |
|---------|---------|

Artículo 2º Redúcese al diez por ciento (10%) el depósito previo de importación para la posición 48.07.C.VI.a. del Arancel de Aduanas.

Artículo 3º Redúcese al treinta por ciento (30%) el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

| | |
|--------------|----------|
| 25.18.B. | 38.12.A. |
| 25.18.C. | 39.19.P. |
| 29.16.B.I.a. | |

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1972
(abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la Resolución 99 de 1971 de la Junta Monetaria, quedará así:

"A partir del 1º de febrero de 1972, como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los establecimientos bancarios deberán trasladar y mantener en el Banco de la República, depósitos hasta por un monto equivalente al 10% de los recursos de igual naturaleza que hayan constituido los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado a que se refiere el Decreto-Ley 3130 de 1968. Esta obligación deberá ajustarse trimestralmente con base en las cifras que registren los depósitos oficiales según balances consolidados en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La obligación establecida en este artículo podrá cumplirse a opción de los establecimientos bancarios, mediante la inversión de esos recursos en documentos que emita el Banco de la República representativos de títulos del Fondo Vial Nacional o de bonos de deuda pública en su poder".

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1972

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | | |
|---|--------------------------------------|-------|-----------|--|---|
| | Número | Fecha | | | |
| Congreso Nacional | | | | | |
| <i>Ley</i> | | | | | |
| 39 | Mar. | 21 | (—) (—) | I—Amplía en US\$ 1.000.000.000 las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo. II—Determina que los contratos de empréstitos que celebre el gobierno solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. III—Autoriza al Gobierno Nacional para emitir y colocar en el exterior bonos, sin exceder de US\$ 150.000.000 o su equivalente en otras monedas, destinados a complementar recursos de proyectos y programas que tuvieren financiación de organismos internacionales de crédito. IV—Faculta al Gobierno Nacional para celebrar con entidades del país o del exterior los contratos de fideicomiso, garantía y agencia fiscal o de pago a que hubiere lugar para la adecuada colocación y servicio de los títulos. V—Dispone que tanto el capital como los intereses de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos y que las condiciones de plazo, tasa de interés y demás características de los mismos, las fijará el Gobierno Nacional, previo concepto favorable de la Junta Monetaria. VI—Establece el envío cada tres meses de una relación de los empréstitos contratados y del estado de la deuda a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. VII—Fija la representación del Congreso en las deliberaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social, cuando se discutan los planes específicos de inversión con recursos del crédito externo. | |
| Ministerio de Relaciones Exteriores | | | | | |
| <i>Decreto</i> | | | | | |
| 456 | Mar. | 24 | 33.568 | Abr. 15 72 | Autoriza al Encargado de Negocios de la Embajada de Colombia en Bonn, Alemania, para firmar a nombre del Gobierno Nacional, los contratos de garantía y arbitraje relativos al empréstito otorgado por el Kreditanstalt für Wiederaufbau -KfW- al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, por la suma de D.M. 6.270.000. |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | | | |
| <i>Decretos</i> | | | | | |
| 332 | Mar. | 6 | 33.558 | Abr. 4 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 8.000.000 provenientes de recursos del balances del tesoro. |
| 336 | Mar. | 7 | 33.558 | Abr. 4 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$2.500.000 provenientes de recursos del balance del tesoro. |
| 360 | Mar. | 10 | 33.558 | Abr. 4 72 | I—Dispone que serán similares a las brilladoras, aspiradoras y secadoras de que trata el artículo 6º del Decreto 3288 de 1963, los objetos de uso doméstico que sirvan para fines parecidos a los de aquellos. II—Excluye de esta disposición las maquinarias y equipos que no puedan usarse normalmente sino en procesos industriales, las que se considerarán incluidas en el grupo de las demás, previsto en este decreto con gravámenes del 4% ad-valorem. |
| 362 | Mar. | 10 | 33.558 | Abr. 6 72 | Introduce una reforma al régimen de aduanas en lo concerniente a entrega de donaciones a entidades oficiales o privadas de educación, hechas por organismos y misiones técnicas extranjeras. |
| 364 | Mar. | 10 | 33.559 | Abr. 6 72 | Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Salud Pública para celebrar siete empréstitos externos con las siguientes entidades o personas, así: 1) Arturo Rojas Vidal por US\$ 19.453.52, con plazo de 2½ años e interés del 9% anual; 2) Eriths Oxigen Company, de Inglaterra, por US\$ 19.439.28, con plazo de 2½ años e interés del 9% anual; 3) C. G. R. de Baltimore, Estados Unidos de América, por US\$ 204.585.60, con plazo de 5½ años e interés de 8% anual; 4) Siemens Aktiengesellschaft de Erlangen, Alemania Federal, por US\$ 89.911.30, con plazo de 3½ años e interés del 8% anual; 5) Siemens Colombiana S. A. por US\$ 27.839.02, con plazo de 2½ años e interés del 9% anual; 6) Shuco Internacional Hamburgo, de Alemania Federal, por la suma de US\$ 24.220.24, con plazo de 2½ años e interés del 9% anual, y 7) Unión Farmacéutica y Dental por la suma de US\$ 314.488.68, con plazo de 5½ años e interés del 8% anual. |
| 370 | Mar. | 13 | 33.558 | Abr. 4 72 | Modifica algunas posiciones del Arancel de Aduanas. |

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1972

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | | | |
|---|--------------------------------------|-------|--------|------|-------|---|
| | Número | Fecha | | | | |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | | | | |
| Decretos | | | | | | |
| 378 | Mar. | 16 | 33.560 | Abr. | 6 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Agricultura y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 13.300.000, provenientes de recursos del balance del tesoro. |
| 379 | Mar. | 16 | 33.558 | Abr. | 4 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 20.000.000, provenientes de recursos del balance del tesoro. |
| 381-bis | Mar. | 16 | 33.561 | Abr. | 7 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística— con la cantidad de \$ 3.225.886.19, provenientes de recursos del balance del tesoro. |
| 418 | Mar. | 13 | 33.568 | Abr. | 15 72 | Modifica el gravamen de la posición 87-02-B del Arancel de Aduanas. |
| 477 | Mar. | 28 | 33.574 | Abr. | 22 72 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación— con la cantidad de \$ 150.000 provenientes de recursos del balance del tesoro. |
| Resoluciones Ejecutivas | | | | | | |
| 54 | Mar. | 2 | 33.553 | Mar. | 25 72 | Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para celebrar dos operaciones de crédito externo con garantía solidaria del Gobierno Nacional, la primera con la firma Sociedad Española de Construcciones Bancock & Wilcox C. A. por la suma de US\$ 4.714.222.83, con plazo de 13½ años e interés del 7% anual; y la segunda con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por la suma de US\$ 2.068.831.60, con plazo de 5 años e interés del 4% anual. |
| 60 | Mar. | 16 | 33.565 | Abr. | 12 72 | Autoriza al Municipio de Valledupar para celebrar una operación de crédito con el Banco Cafetero por la suma de \$ 3.000.000, con plazo de 5 años e interés del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración del impuesto predial ordinario y de la contribución de valorización que se decreta en las obras que se financien con este préstamo. |
| 61 | Mar. | 16 | 33.565 | Abr. | 12 72 | Autoriza al Municipio de Cali —Oficina de Valorización Municipal— para contratar con varios bancos y con la Corporación Financiera Colombiana, una operación de crédito interno por la suma de \$ 38.400.000, con plazo de 10 años e interés del 15% anual, y para garantizarla mediante la pignoración de los fondos provenientes de la obra "anillo central". |
| 62 | Mar. | 16 | 33.565 | Abr. | 12 72 | I—Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para contratar con bancos locales operaciones de crédito por la suma de \$ 60.000.000 con plazo mínimo de 5 años y máximo de 10 años e intereses del 2% anual. II—Dispone que dos de estas operaciones serán garantizadas, la primera mediante la pignoración de valores bursátiles al Banco del Comercio; y la segunda con el endoso de pagarés por el 100% de su valor y cédulas o papeles de inversión por el 30% con el Banco Popular. III—Estas operaciones estarán destinadas a financiar el programa general de crédito educativo. |
| 63 | Mar. | 16 | 33.566 | Abr. | 13 72 | Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar dos operaciones de crédito con The National Cash Register Co. of Colombia, S. A., así: una por la suma de US\$ 212.833.51 con plazo de 4 años e interés del 8% anual y la otra por el equivalente en pesos colombianos a US\$ 277.324.50, con plazo de 4 años e interés del 15% anual. |
| Resolución | | | | | | |
| 1382 | Mar. | 7 | (—) | (—) | | Fija en \$ 21.18 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de marzo y el 4 de abril; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas; y del impuesto del 3% del valor CIF a las importaciones. |

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1972

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | | |
|--|--------------------------------------|-------|---------|--|---|
| | Número | Fecha | | | |
| Dirección General de Impuestos Nacionales | | | | | |
| Resoluciones | | | | | |
| 36-E. | Mar. | 7 | (—) (—) | Señala los precios de las acciones de algunas sociedades anónimas inscritas en las Bolsas de valores de Bogotá y Medellín para fijar su valor patrimonial en 1971. | |
| 37-E. | Mar. | 10 | (—) (—) | Fija en \$ 21.18 por dólar el tipo de cambio para el pago de los impuestos de timbre nacional y de turismo. | |
| Ministerio de Desarrollo Económico | | | | | |
| Decreto | | | | | |
| 449 | Mar. | 24 | 33.570 | Abr. 18 72 | Adiciona el Decreto número 2416 de 1971 sobre normas y calidades, pesas y medidas, al disponer que cuando se utilice el "Sello oficial de calidad", deberá expresarse con claridad el producto o productos amparados con él. |
| Ministerio de Obras Públicas | | | | | |
| Decretos | | | | | |
| 369 | Mar. | 10 | 33.575 | Abr. 24 72 | I—Establece la naturaleza jurídica y el objeto del Fondo de Inmuebles Nacionales. II—Dicta normas sobre su patrimonio y la elaboración de su presupuesto, el cual debe incluirse como anexo del proyecto de Presupuesto Nacional. III—Exime de impuestos de timbre, consular y de ventas, así como de derechos de aduana las compras efectuadas por él en el exterior. |
| 438 | Mar. | 24 | 33.575 | Abr. 24 72 | I—Reglamenta la Ley 34 de 1971 al disponer que la Dirección General de Navegación y Puertos tendrá a su cargo todo lo relativo a la navegabilidad de los ríos, construcción de muelles y obras marítimas y fluviales en general, y la supervigilancia de dichas obras que no estén adscritas a otras entidades. I—Faculta a la Dirección General de Navegación y Puertos y en representación del Ministerio de Obras Públicas, para administrar en lo pertinente al Fondo Vial Nacional. III—Determina su organización y funciones. IV—Dispone que el tráfico de cabotaje será regulado y controlado por la Dirección General Marítima y Portuaria. |
| Superintendencia Nacional de Precios | | | | | |
| Resolución | | | | | |
| 93 | Mar. | 15 | (—) (—) | Declara que el pescado no enlatado es artículo de primera necesidad y como tal, queda exento de todo gravamen, conforme a la Ley 20 de 1946. | |
| Comité de Precios Internos | | | | | |
| Resolución | | | | | |
| 1 | Mar. | 3 | (—) (—) | Fija en \$1.372.50, a partir del 4 de marzo, el precio de compra de café pergamino tipo federación en el interior del país, para la carga de 125 kilos. | |
| Instituto Colombiano de Comercio Exterior | | | | | |
| Resolución | | | | | |
| 198 | Mar. | 27 | (—) (—) | Comunica el retiro de algunos productos de la Lista de Excepción de Colombia para los demás países miembros del Acuerdo de Cartagena. | |

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1972

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|--|--------------------------------------|-------|---------|--|
| | Número | Fecha | | |
| Junta Monetaria | | | | |
| Resoluciones | | | | |
| 17 | Mar. | 1º | (—) (—) | Reduce al 10%, 30% y 50% el depósito previo de importación para algunas posiciones del Arancel de Aduanas. |
| 18 | Mar. | 1º | (—) (—) | I—Exceptúa del límite para operaciones de crédito con garantía personal, señalado en la Resolución 23 de 1967, los préstamos que otorgue la Caja Agraria a instituciones oficiales o a entidades descentralizadas y a agremiaciones del sector agropecuario. II—Faculta a la Junta Directiva de la Caja Agraria para señalar mediante decisiones de carácter general, la cuantía máxima individual para las operaciones de crédito con garantía personal que otorgue a las entidades citadas, debiendo comunicar a la Junta Monetaria las determinaciones que adopte en este sentido. |
| 19 | Mar. | 1º | (—) (—) | I—Autoriza a los establecimientos bancarios para destinar hasta un punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, al aporte que les corresponde hacer con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario, el cual se aplicará a los préstamos nuevos que otorguen y redescuenten los bancos dentro del sistema del Fondo. II—Establece que el plazo se ampliará a 180 días para la parte de los bonos que de acuerdo con las normas vigentes sobre plazos y formas de pago, se prorroguen hasta por 90 días. |
| 20 | Mar. | 8 | (—) (—) | Señala en US\$ 73.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 9 de marzo de 1972. |
| 21 | Mar. | 8 | (—) (—) | I—Reduce al 10% y al 50% el depósito previo de importación para algunas posiciones del Arancel de Aduanas. II—Señala en 30% el depósito previo de importación para la posición 34.03 del Arancel de Aduanas. |
| 22 | Mar. | 15 | (—) (—) | Modifica la Resolución 11 de 1972, de la Junta Monetaria, en el sentido de que las sociedades anónimas de cualquier naturaleza, también tienen acceso al cupo de crédito en el Banco de la República para beneficiarse de los préstamos destinados a la cancelación anticipada del impuesto sobre la renta y complementarios. |
| 23 | Mar. | 16 | (—) (—) | I—Faculta al Fondo de Promoción de Exportaciones para conceder financiaciones en moneda nacional y extranjera y señala los fines para los cuales se otorgarán dichos créditos. II—Dispone que el cupo de crédito del Fondo en el Banco de la República para operaciones en moneda extranjera, será de US\$ 30.000.000 con un interés determinado periódicamente por la Junta Monetaria, el cual no será superior en dos puntos para créditos hasta con un año de plazo y en tres puntos para créditos con plazo superior a un año; el cupo de crédito en moneda legal colombiana será de \$ 140.000.000 con un interés máximo del 12% anual. III—Establece los porcentajes de distribución de dichos cupos, el modo como se harán las operaciones, ya sean directamente o a través de establecimientos de crédito y la manera de garantizarlas. IV—Deroga las Resoluciones 25 y 49 de 1967, 73 de 1970; 14, 29 y 41 de 1971 de la Junta Monetaria. |
| 24 | Mar. | 22 | (—) (—) | Establece la forma como la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dará cumplimiento al requisito exigido por el artículo 2º de la Resolución 99 de 1971 sobre crédito a contratistas de obras públicas. |
| 25 | Mar. | 22 | (—) (—) | Señala en US\$ 74.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de marzo de 1972. |
| 26 | Mar. | 28 | (—) (—) | Modifica las Resoluciones 11 y 22 de 1972 al ampliar hasta el 15 de abril de 1972 el límite máximo para que los bancos puedan otorgar préstamos para la industria manufacturera y sociedades anónimas para efectos de liberar capital de trabajo y pago de impuestos de renta y complementarios. |
| Junta Directiva del Banco de la República | | | | |
| Resolución | | | | |
| 1 | Mar. | 16 | (—) (—) | I—Amplía hasta \$ 20 millones el límite de activos totales de empresas que soliciten créditos con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial. II—Fija los requisitos de relación mano de obra-capital que deben cumplir las empresas que aspiren a beneficiarse con tales operaciones. |

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

CHILE — CONDICIONES ECONOMICAS

- 924—Gómez Montt, Hernán e Iván Berger J. El desarrollo de la cuenca del río Maule. Des. Econ. 3(3/4): 15-19 Jl.-Dc. '66 Nueva York.

Contenido: Diagnóstico socioeconómico. - Población del área. - Estrategia de desarrollo. - El proyecto Colbún. - Repercusiones nacionales.

- 925—Nisbet, Charles T. Oferta de fondos financieros fuera del mercado crediticio institucional en el sector rural de Chile. Rev. Economía. 24(92): 29-42 St.-Dc. '66 Santiago de Chile.

Contenido: El mercado crediticio no institucional en Chile rural. - Tamaño del mercado crediticio no institucional. - Heterogeneidad del mercado crediticio no institucional. - Estructura del mercado. - Tasas de interés y tipos de prestamistas. - Préstamos en especies contra préstamos en dinero efectivo. - Cuadros estadísticos.

- 926—Oyaneder C., Roberto y otros. Influencia del factor humano en el desarrollo. Rev. Economía 24(92): 43-53 St.-Dc. '66 Santiago de Chile.

Analiza el autor las fallas que en la programación del desarrollo económico de América Latina plantea el descuido en que se ha tenido la variable del elemento humano, enfocando su estudio en especial al caso chileno.

- 927—Pinto, Aníbal. En torno a Chile, una economía difícil. Trim. Econ. 130: 171-186 Ab.-Jn. '66 México.

Apuntes de una conferencia dictada ante los alumnos de las escuelas de economía de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso, motivada por una discusión sobre el libro del mismo título publicado por el Fondo de Cultura Económica.

- 928—Reichmann M., Tomás. La demanda de dinero: un intento de cuantificación. Rev. Economía 24(91): 65-67 My.-Ag. '66 Santiago de Chile.

"El objetivo de este trabajo es intentar la determinación de una función demanda de dinero para Chile".

- 929—Schulz M., Renato. El transporte de pasajeros en el norte de Chile. Rev. Economía 24(92): 74-83 St.-Dc. '66 Santiago de Chile.

"En una región con baja densidad de población difícilmente se justifica la competencia de varios medios de transporte de pasajeros"...

CHINA - REPUBLICA POPULAR - CONDICIONES ECONOMICAS

- 930—La economía de China continental. Bol. Ban. Hisp. 225: 3-11 Dc. '66 Madrid.

"Parece por tanto conveniente recoger en esencia las líneas fundamentales de la evolución económica china, para formarse una idea sobre lo que en tal orden de cosas está ocurriendo en dicho país.

Deflación

Véase: CUESTIONES MONETARIAS

DESARROLLO ECONOMICO

- 931—Adams, Dale W. y Arturo Tobón R. El sector agropecuario en el desarrollo de la economía colombiana. Econ. Col. 26(82): 9-32 Mz. '66 Bogotá.

Contenido: Antecedentes históricos. - Tendencias económicas recientes. - Moneda, precios y divisas. - La posición de la agricultura en relación a la industria. - Política de producción y precios agrícolas. - La tierra y su uso. - Usos alternativos.

- 932—Adelman, Irma y Hollis B. Chenery. Foreign aid and economic development. The case of Greece. Rev. Econ. Statis 48(1): 1-19 Fb. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - Foreign aid and development policy. - Description of the mod-

- el. - The data. - The statistical results. - The performance of the model, 1951-1961. - Past effects of foreign aid. - Progress toward self-sustaining growth. - Conclusions. - Appendix.
- 933—Adler, John H. ¿Qué hemos aprendido acerca del desarrollo? *Finan. Des.* 3(3): 181-187 St. '66 Washington.
- Contenido:** La fórmula del progreso. - Formación de capital. - Balanza de Pagos. - Planificación. - Agricultura. - La misión del Estado. - Crecimiento demográfico. - El espíritu de empresa y la administración. - Educación.
- 934—Alarcón Fernández, Armando. El subdesarrollo económico en las doctrinas contemporáneas. *Econ. Cien. Socia.* 8 (Num. Ext.): 26-37 En.-De. '66 Caracas.
- "Llegamos así a la cuestión básica sobre la cual se centra la doctrina contemporánea y que se define y sintetiza en los siguientes tres puntos principales: a) ¿Qué es el subdesarrollo? b) ¿En quién radica la responsabilidad de nuestro subdesarrollo? y, c) ¿Cómo vencer el subdesarrollo?"
- 935—Andic, Suphan y Alan Peacock. Fiscal surveys and economic development. *Kyklos* 19 (4): 620-641 '66 Basilea.
- Contenido:** Introduction. - A method of fiscal analysis. - Analysis of the surveys. - Concluding remarks.
- 936—Attir, Aryeh. Administración y desarrollo. *M. Valores* 26(16): 398-404 Ab. '66 México.
- Contenido:** Concepto y delimitaciones de la materia. - Aspectos institucionales. - Relaciones de organización. - El proceso de planeación. - Mano de obra para la planeación.
- 937—Baner, P. T. El crecimiento económico y la nueva ortodoxia. *Bol. Cam. Com.* 73(632): 18982-18990 Jl. '66 Caracas.
- Contenido:** ¿Comercio o ayuda? - Un modelo que no es tan simple. - El mito del círculo vicioso. - La agricultura y la industria. - La competencia de Hong Kong. - Esa infraestructura. - Por qué fracasa la planeación. - Una política que conduce al progreso. - Compras del consumidor y tendencias que acusan los precios.
- 938—Barbato, Michele. Sviluppo economico e ins-
truzione nella società italiana. *Tass. Econ.* 30(3): 778-820 St.-De. '66 Nápoles.
- 939—Bee de Dagon, Estela M. Algunos obstáculos al desarrollo y crecimiento de los países latinoamericanos más avanzados, con particular referencia a la Argentina. *Rev. Econ. Est.* 10(1/2): 13-36 En.-Jn. '66 Colón.
- Contenido:** Obstáculos al crecimiento. - Obstáculos al desarrollo.
- 940—Benedick, Richard Elliot. Les conditions financières de l'aide au développement: discipline ou danger? *Observateur.* Número especial: 15-22 St. '66 Paris.
- Contenido:** Quand peut-on parler de conditions "trop rigoureuses"? - Optiques et pratiques en matière de conditions financières. - L' évolution récente des conditions financières appliquées a L'aide publique.
- 941—Boisier Echeverry, Sergio. Política de desarrollo regional y criterios de inversión. *Rev. Economía* 24(91): 29-44 My.-Ag. '66 Santiago de Chile.
- Contenido:** Introducción. - Política de desarrollo regional. - Criterios de inversión. - Contabilización al nivel regional.
- 942—Bottomley, Anthony. Monopolistic rent determination in underdeveloped rural areas. *Kyklos.* 19(1): 106-118 '66 Basilea.
- Contenido:** The theoretical framework. - Some empirical support for the argument. - Conclusions.
- 943—Brandt, Karl. Menos comprensión y más desarrollo. *Bol. Cam. Com.* 73(630): 18893-18902 My. '66 Caracas.
- Contenido:** La responsabilidad de los países donantes. - Nada marcha bien sin una pulcra administración oficial. - La miseria masiva una exageración. - Los regalos no sustituyen la producción propia. - Los países en desarrollo requieren capital de experiencia.
- 944—Carrillo Flores, Antonio. La política internacional de México. *M. Valores* 26(7): 148-151 Fb. '66 México.
- Discurso.
- Contenido:** El desarrollo económico de México. - El desarrollo económico en América Latina. - El sistema interamericano.
- 945—Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México. El financiamiento agrícola como instrumento de desarrollo económico. *Bol. Cemla.* 12(8): 389-394 Ag. '66 México.

(Continuará).